



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR
EJECUTADO: MEDIMAS E.P.S.
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00162 – 00.

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *Ibidem*, por lo tanto, se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.¹

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda, y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio del representante legal de la CLINICA MEDICOS S.A., SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA, y del representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. los cuales serán realizados por el despacho en la etapa procesal pertinente.

Se niegan los oficios dirigidos a la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar SAS, para que acompañe al proceso los RIPS (Registros Individuales de prestación de servicios de salud), para verificar que las facturas presentadas en el presente proceso, correspondan a los registros con los cuales se reporta la prestación del servicio de salud de cada uno de los afiliados a MEDIMAS EPS, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

Igualmente, se niega la solicitud de vinculación del ADRES, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que la finalidad de dicha vinculación no

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

es otra que intervenir en el trámite de las medidas cautelares que se han decretado en este proceso, las cuales como se hizo saber en la providencia que libró mandamiento de pago, el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado proveído se decretaron respetando el principio de inembargabilidad y las excepciones de dicho principios establecidos en la norma procesal y en la jurisprudencia nacional.

También se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por el apoderado de la Clínica Médicos S.A., toda vez que acorde a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 463 del CGP, por tratarse de una acumulación de demandas, en estos casos debe proferirse una sola sentencia en la cual se resolverán no solo las excepciones de mérito que formuló la ejecutada frente a la demanda acumulada sino también sobre el auto de seguir adelante la ejecución frente a la demandante inicial, como quiera que frente a ella no se contestó la demanda.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer², y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio del representante legal de la CLINICA MEDICOS S.A., SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA, y del representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. los cuales serán realizados por el despacho en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Se niegan los oficios dirigidos a la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar SAS, para que acompañe al proceso los RIPS (Registros Individuales de prestación de servicios de salud), para verificar que las facturas presentadas en el presente proceso, correspondan a los registros con los cuales se reporta la prestación del servicio de salud de cada uno de los afiliados a MEDIMAS EPS, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa “... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos.”

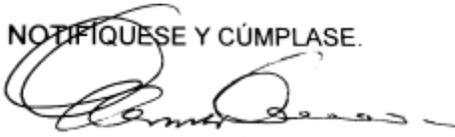
este caso no se acreditó que se hubiere presentado la solicitud y dicha entidad se hubieren rehusado a atenderla.

QUINTO: Negar la solicitud de vinculación del ADRES, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que la finalidad de dicha vinculación no es otra que intervenir en el trámite de las medidas cautelares que se han decretado en este proceso, las cuales como se hizo saber en la providencia que libró mandamiento de pago, el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado proveído se decretaron respetando el principio de inembargabilidad y las excepciones de dicho principios establecidos en la norma procesal y en la jurisprudencia nacional.

SEXTO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por el apoderado de la Clínica Médicos S.A., toda vez que acorde a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 463 del CGP, por tratarse de una acumulación de demandas, en estos casos debe proferirse una sola sentencia en la cual se resolverán no solo las excepciones de mérito que formuló la ejecutada frente a la demanda acumulada sino también sobre el auto de seguir adelante la ejecución frente a la demandante inicial, como quiera que frente a ella no se contestó la demanda.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aba38269c983ddf69e95e92b150a38cc7932647a8088a2dc3d5d2b291dbffbf
Documento generado en 20/01/2022 06:01:41 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**